

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca 3 de febrero de 2021.- Vencido el término de traslado de la demanda, doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N.º 2020-00042-00, informándole que el 14 de enero de 2021, la demandada, por conducto de apoderado judicial, remitió al correo electrónico institucional de este Juzgado escrito de contestación de la demanda y demanda de reconvención. Sírvase proveer.


LORENA RIASCOS URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATIA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) – Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO N.º 10

Patía - El Bordo, Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N.º 2020-00042-00

Demandante: ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO

Demandada: BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ

ASUNTO A TRATAR:

Vencido el término de traslado de la demanda, este Juzgado procede a pronunciarse sobre la contestación de la misma y la admisibilidad o no de la demanda de reconvención presentadas, por conducto de apoderado judicial, por la demandada dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, cabe mencionar que el 16 de diciembre de 2020, la parte demandante envió al correo electrónico de la demandada copia del auto admisorio de la demanda, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por tanto, al tenor de lo establecido en el tercer inciso del citado artículo; la notificación personal de la demanda

y su admisión a la parte demandada, se entiende surtida el 22 de diciembre de 2020, y por ende, el término de traslado venció el 22 de enero de 2021.

De acuerdo a lo anterior, siendo que la contestación de la demanda y la demanda de reconvencción se recibieron en el correo electrónico institucional de este Juzgado el 14 de enero de 2021; se advierte que ambas se propusieron dentro del término señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda, la cual, se itera, fue oportunamente presentada, vemos que, aunque no se indica el número del documento de identificación del demandante, ni se allega las pruebas de la existencia y representación de las partes; dicha información y pruebas ya obran en el proceso pues fueron aportadas por el demandante, y por lo demás, se cumplió en lo fundamental y pertinente los requisitos señalados en el artículo 96 del Código General del Proceso. Por tanto, la demanda se tendrá por contestada.

En lo que atañe a la demanda de reconvencción, revisada la misma, se observa que hay lugar a admitirla pues cumple con los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y lo establecido en el artículo 371 del mismo Código y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y se aporta los documentos indicados en los numerales 1 y 3 del artículo 84 del mencionado Código Instrumental. Y en cuanto a las pruebas de la existencia y representación de las partes; igualmente, aunque la demandante en reconvencción no las allega, se observa que ya obran en el expediente pues fueron aportadas con la demanda inicial, por lo que no es necesario que se aporten otra vez con la demanda de reconvencción. Aunado a ello, este Juzgado tiene competencia funcional para conocer el asunto, según lo preceptuado en el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso, y el trámite a seguir es el mismo del de la demanda inicial, correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y siguientes de dicho Código, en concordancia con lo regulado por el artículo 388 ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA EL BORDO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, demandada dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N.º 2020-00042-00, propuesto en su contra por el señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO.

SEGUNDO.- ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN presentada, a través de mandatario judicial, por la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, en contra del señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO N.º 2020-00042-00.

TERCERO.- NOTIFICAR por estados este proveído, atendiendo lo indicado en el último inciso del artículo 371 del Código General del Proceso.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda de reconvencción y sus anexos al señor ANCÍZAR MARINO ORTIZ PATIÑO, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del mencionado Código.

QUINTO.- NOTIFICAR para los fines de su cargo a los señores Defensor de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF con sede en esta población y Personera de este Municipio, enviándoles copias de la demanda de reconvención y sus anexos y del presente auto a sus respectivos correos electrónicos institucionales.

SEXTO.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado HUGO ALEXANDER GARCÉS GARCÉS, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.333.472 y portador de la tarjeta profesional N.º 118.081 del C. S. de la J., como apoderado de la señora BLANCA LIGIA BURBANO DÍAZ, en los modos y términos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

JANETH JACKELINE CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA (EL BORDO)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3884c457b4e499601f622354562f19567b655c195f02112e2f57986116be1240**

Documento generado en 03/02/2021 11:16:58 AM